



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190021500
DEMANDANTE	néstor Julián Parra Rojas, Alfredo Parra Córdoba, Isabel Rojas Silva, Sergio Alfredo Parra Rojas, Erika Yirley Parra Rojas y Didier Farid Parra Rojas Y Cristhian David Alejandro Parra Rojas
DEMANDADO	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por **Néstor Julián Parra Rojas, Alfredo Parra Córdoba, Isabel Rojas Silva, Sergio Alfredo Parra Rojas, Erika Yirley Parra Rojas y Didier Farid Parra Rojas Y Cristhian David Alejandro Parra Rojas** contra la **Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Néstor Julián Parra Rojas	Víctima directa
Alfredo Parra Córdoba	Padre
Isabel Rojas Silva	Madre
Sergio Alfredo Parra Rojas	Hermano
Erika Yirley Parra Rojas	Hermana
Didier Farid Parra Rojas	Hermano
Cristian Alejandro Parra Rojas	Hermano

1.1.1. PRETENSIONES

- 1.1. *“Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor NÉSTOR JULIÁN PARRA ROJAS, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*
- 1.2. *Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores NÉSTOR JULIÁN PARRA ROJAS, ALFREDO PARRA CÓRDOBA, ISABEL ROJAS SILVA, SERGIO ALFREDO PARRA ROJAS, ERIKA YIRLEY PARRA ROJAS, DIDIER FARID PARRA ROJAS y CRISTHIAN ALEJANDRO PARRA ROJAS, a quienes represento legalmente.*
- 1.3. *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:*

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.
- Perjuicios morales la cantidad de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
- Perjuicio por daño a la salud de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.4. Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

1.5. Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas y agencia en derecho a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El Soldado Regular NÉSTOR JULIÁN PARRA ROJAS fue incorporado al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en mayo 01 de 2017 adscrito al Batallón de Infantería No. 26 “CACIQUE PIGOANZA” ubicado en el departamento de Huila, hasta octubre 31 de 2018.
- En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.
- En noviembre 09 de 2017, estando en zona rural del municipio de Nataga – Huila, luego de realizar movimiento táctico ordenado, se encontraba cumplimiento turno de centinela nombrado por la orden del día y debido a las condiciones del terreno resbala, rodando por un barranco aproximadamente 3 metros y en la caída se golpea con una piedra.
- El soldado Regular fue atendido en el Hospital San Antonio de Padua ubicado en el Municipio de Nataga, quienes le diagnostican fractura de clavícula y lo remiten para su atención a la Clínica UROS de la ciudad de Neiva.
- En noviembre 11 de 2017 el Soldado Regular PARRA ROJAS ingresó a la clínica UROS de la ciudad de Neiva, quienes le diagnosticaron “Trauma en hombro izquierdo – Fractura de clavícula izquierda” por lo que fue necesario que se realizara cirugía consistente en fijación interna – osteosíntesis – de la clavícula con placa. Por lo anterior fue tratado por la especialidad de ortopedia, quien determinó limitación funcional debido al dolor y deformidad que presentó, recomendó inmovilización con cabestrillo.
- En febrero 28 de 2019, el ex Soldado Regular PARRA ROJAS radicó ficha médica unificada en orden a lograr la realización de la Junta Médica Laboral de Retiro que determinara el porcentaje de disminución de su capacidad laboral.

1.2. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

1.2.1. El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó lo siguiente:

“La defensa se permite indicar inicialmente respecto de las pretensiones que hasta la presente contestación, no es posible admitir tal reclamación como quiera que el daño alegado adolece de cuantificación en termino de porcentaje de la disminución de la capacidad laboral a voces del Decreto 1796 de 2000 y Decreto 0094 de 1989.

Ahora en lo que corresponde al proceso de incorporación, prestación del mismo, ubicación orgánica en el Batallón de Infantería No. 26 "CACIQUE PIGOANZA" departamento de Huila, la defensa no repara en tal sentido. Ahora frente al hecho propiamente acaecido el día 09 de noviembre de 2017, en zona rural del municipio de Nataga - Huila, donde al realizar movimiento táctico ordenado, el Soldado Regular NÉSTOR JULIÁN PARRA ROJAS se encontraba cumplimiento turno de centinela nombrado por la orden del día y debido a las condiciones del terreno resbala, rodando por un barranco aproximadamente 3 metros y en la caída se golpea con una piedra. La defensa considera pertinente ahondar y realizar un análisis más a fondo del hecho en sí, como quiere que se tiene dos aspectos por definir, y es sí el Joven NÉSTOR JULIÁN PARRA ROJAS, realizaba movimiento táctico, o estaba de centinela de resolvió caminar por voluntad propia en la Zona”.

No propuso **excepciones** a la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“Reitero las pretensiones de la demanda, en cuanto a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por cuanto en el caso que nos ocupa está acreditada la configuración de los elementos para que se pueda acreditar la responsabilidad estatal por las siguientes razones:

En consideración del estado de conscripción en que se encontraba mi poderdante, el H. Consejo de Estado ha reiterado que, en materia de los conscriptos, únicamente les asiste el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación de su servicio militar obligatorio. Ha sostenido igualmente que cuando una persona ingresa al servicio militar en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares. Si muere o sufre daños, el patrimonio estatal deberá responder por tal resarcimiento.

En el proceso del señor Néstor Julián Parra Rojas, se advierte que en el informativo administrativo por lesiones suscrito por el comandante de batallón de infantería No. 26, informe de un accidente laboral registrado y calificado mediante el decreto 1796 de 2000 como un accidente laboral o lo que es lo mismo por causa o razón del mismo. Por tal motivo su señoría dicha lesión es atribuible a la aquí demandada por lo que se trató de un accidente laboral.

Posteriormente la dirección de sanidad mediante Acta de Junta Médico Laboral registrada con el número 204304 del 6 de noviembre de 2020 y notificada en enero del presente año, los médicos de dirección de sanidad registraron como secuela del incidente registrada en el informe administrativo por lesiones, una omalgia izquierda con limitación funcional. El término omalgia hace referencia a dolor crónico, con una disminución en su capacidad laboral del 10,5%.

Por lo anterior, las afecciones físicas sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicita el joven Nestor Julián Parra Rojas y su núcleo familiar.

Por lo anterior solicito declarar patrimonialmente responsable a la entidad demandada y tasar los perjuicios de conformidad con la sentencia de unificación del honorable Consejo de Estado”.

1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL:

“En el presente caso se reclama la indemnización de perjuicios de orden material e inmaterial por las lesiones sufridas por el soldado regular Nestor Julián Parra Rojas, quien fungía como soldado regular incorporado al Ejército Nacional a prestar servicio militar obligatorio desde el 1 día mayo de 2017 hasta octubre 31 2018 adscrito al batallón de infantería No. 26 ubicado en el departamento del Huila.

La reclamación se funda en el hecho 3 del escrito de la demanda. A juicio de la defensa este es el hecho en el que se basan las pretensiones de indemnización de la demanda. De acuerdo con el Acta de Junta Médico Laboral con el número 204304 del 6 de noviembre de 2020, la pérdida de capacidad laboral es del 10,5% por accidente que ocurrió por causa y razón del servicio.

En ese orden, de acuerdo con el régimen de responsabilidad aplicable a los casos de conscriptos, en este presente caso a la defensa no le resta sino decir que muy respetuosamente, se atienda al antecedente jurisprudencial contenido en la sentencia constitutiva de precedente que expidió el consejo de estado por unificación de indemnizaciones la cual data del 28 de Agosto de 2014 en la cual se establecen los criterios para el otorgamiento de indemnizaciones en tratándose de lesiones de conscriptos o muertes.

Solicitarle igualmente que en caso de que se accedan a las pretensiones, no se den en su totalidad como lo solicita la parte actora, en cuanto a que se de aplicación al artículo 375 del C.G.P, pues si bien hay responsabilidad en el presente caso por parte de la demandada, se evalúe la conducta de la defensa en cuanto a que ha atendido todos los requerimientos y actuaciones dentro de la presente audiencia y considere abstenerse una multa en costas dentro del presente proceso.

De igual manera se intentará llegar a un acuerdo conciliatorio”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de la caída y posterior fractura que sufrió Nestor Julián Parra Rojas, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la entidad demandada por los perjuicios sufridos por el señor Néstor Julián Parra Rojas durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar².

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para

¹ "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto³, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial⁴

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redundará en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁵, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

³ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329

⁵ Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior."

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Néstor Julián Parra Rojas es hijo de Isabel Rojas Silva⁶ y Alfredo Parra Rojas⁷. Hermano de Sergio Alfredo Parra Rojas⁸, Erika Yirley Parra Rojas⁹, Didier Farid Parra Rojas¹⁰, y Cristian Alejandro Parra Rojas¹¹.
- ✓ El señor Parra Rojas prestó servicio militar obligatorio desde el 1 de mayo de 2017-31 de octubre 2018¹².
- ✓ Sufrió un accidente el día 09 de noviembre de 2017 al resbalar por un barranco de aproximadamente tres metros debido a las condiciones del terreno y constantes lluvias, golpeándose con una piedra¹³. De igual manera con historia clínica queda probada la lesión en clavícula izquierda¹⁴.
- ✓ Sufrió una pérdida de capacidad laboral del 10,5%. Lo anterior conforme acta de junta médica laboral No. 204304 del 6 de noviembre de 2020¹⁵.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

⁶Folio 12 anexos demanda expediente digital

⁷Folio 12 anexos demanda expediente digital

⁸Folio 17 anexos demanda expediente digital

⁹Folio 19 anexos demanda expediente digital

¹⁰Folio 21 anexos demanda expediente digital

¹¹Folio 23 anexos demanda expediente digital

¹²Folio 26 anexos demanda expediente digital

¹³Folio 27 anexos demanda expediente digital

¹⁴Folios 28- 44 anexos demanda expediente digital

¹⁵Punto 21 expediente digital

¿Debe responder la entidad demandada por los perjuicios sufridos por el señor Néstor Julián Parra Rojas durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en la lesión en la clavícula sufrida por el señor **Néstor Julián Parra Rojas**, que se encuentra demostrado con la historia clínica.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. En ese sentido, obra el informe administrativo por lesión que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven **Néstor Julián Parra Rojas** sufrió el incidente, y sí se tiene certeza de que la misma se presentó dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

Adicionalmente, quedó probada la pérdida de capacidad laboral de conformidad con el acta de junta médico laboral No. 204304 del 6 de noviembre de 2020, que evidencia una afectación del 10,5%.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Néstor Julián Parra Rojas** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y sufrió un accidente durante la prestación del servicio.

2.3. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

2.3.1. PERJUICIOS MORALES¹⁶

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

¹⁶ 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.
- Perjuicios morales la cantidad de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**
- Perjuicio por daño a la salud de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La jurisprudencia incluye una presunción en cuanto a los perjuicios tanto de los padres y cónyuges como a hermanos y abuelos. Al no haber sido desvirtuada esta presunción, se reconocerán estos perjuicios.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 10,5%¹⁷, se reconocerá a favor de **Néstor Julián Parra Rojas**, en calidad de víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁸ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520).

Se reconocerá a favor de Alfredo Parra Córdoba e Isabel Rojas Silva, padres de la víctima, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁹ a cada uno, que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520).

Se reconocerá a cada uno de los hermanos de la víctima, Sergio Alfredo Parra Rojas, Erika Yirley Parra Rojas, Didier Farid Parra Rojas y Cristian Alejandro Parra Rojas, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁰, que ascienden

17

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados ¹⁷
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3

¹⁸ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$908.526

¹⁹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$908.526

²⁰ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$908.526

a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) por persona.

2.3.2. DAÑO A LA SALUD²¹

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes²².

En el presente caso no se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor Néstor Julián Parra Rojas, le haya afectado su relación familiar y social o haya perdido la posibilidad de disfrutar los placeres de la vida, por ende no habrá lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio, más si se tiene en cuenta que se le han venido prestando los servicios de salud para su recuperación.

2.3.3. PERJUICIOS MATERIALES:

2.3.3.1. LUCRO CESANTE²³:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del

1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

-Perjuicios morales la cantidad de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

-Perjuicio por daño a la salud de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

²² Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

²³ 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

-Perjuicios morales la cantidad de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

-Perjuicio por daño a la salud de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético²⁴. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño²⁵.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **10,5%**, así:

Salario para la época de finalización del servicio militar obligatorio (31 de octubre de 2018²⁶) = \$781.242

10,5 % del salario mínimo legal mensual vigente = \$82.030,41

Para calcular renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$82.030,41

Índice Final: diciembre de 2020 = 105,48

Índice inicial: noviembre de 2017 = 96,54

²⁴ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

²⁵ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

²⁶ Folio 26 anexos demanda de expediente digital

$$\begin{aligned} Ra &= 89.626,76 \\ 25\%Ra &= 22.406,69 \\ Ra + 25\%Ra &= 112.033,45 \end{aligned}$$

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$112.033,45$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 38,18$$

$$S = 112.033,45 \frac{(1+0,004867)^{38,18} - 1}{0,004867}$$

$$S = 4.688.170,86$$

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$S = 4.688.170,86$$

$$Ra = 112.033,45$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 661,91$$

$$S = 112.033,45 \frac{(1+0,4867)^{661,91} - 1}{0,4867(1+0,4867)^{661,91}}$$

S= 22'093.459,65

TOTAL LUCRO
CESANTE **\$26'781.630,51**

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Néstor Julián Parra Rojas**, en calidad de víctima directa:
 - o La suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁷ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520).
 - o VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (**\$26'781.630,51**) correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.

²⁷ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$908.526

- Reconocer a favor de **Alfredo Parra Córdoba e Isabel Rojas Silva**, padres de la víctima, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁸ a cada uno, que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520) por daño moral por persona.
- Reconocer a favor de Sergio Alfredo Parra Rojas, Erika Yirley Parra Rojas, Didier Farid Parra Rojas y Cristian Alejandro Parra Rojas, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁹ a cada uno, que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) por daño moral por persona.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SEXTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

²⁸ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$908.526

²⁹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$908.526

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf40437684aeccc3d7ad6feaa8ece787886c3aa05d99dfdb731e631c3e3b89**

Documento generado en 26/01/2021 12:10:59 PM